
AMPARO PEDIDO
CONTRA EL ACUERDO DEL MINISTRO DE RELACIONES,
QUE DECLARÓ QUE LA MEXICANA CASADA CON EXTRANJERO
SIGUE LA NACIONALIDAD DE SU MARIDO.

1º ¿Es procedente el amparo sólo por infracción de los artículos contenidos en la sección I del título I de la Constitución? Este recurso tiene lugar no sólo por la infracción de esos artículos, sino también por la de aquellos que fijan el límite de las atribuciones federales y locales respectivamente. Aunque es inadmisibles la doctrina de que toda infracción constitucional viola la garantía que concede el art. 16, en virtud de que toda autoridad carece de *competencia* para desobedecer la ley suprema; no se puede tampoco aceptar la que prohíbe concordar los artículos que otorgan garantías con los que, aunque no hablen de ellas, los explican y complementan. Exposición de la teoría constitucional sobre este punto, fundada en la concordancia de los arts. 16, 97 y 101.

2º La infracción de un precepto constitucional, ¿hace *ipso facto* incompetente á la autoridad que la comete? La competencia de las autoridades, ¿es siempre y en todos casos una garantía individual? ¿Puede enlazarse el art. 16 con cualquiera otro de la ley fundamental, que contenga una prohibición, para el efecto de reputar el quebrantamiento de ésta como violación de garantía individual? Interpretación de este artículo.

3º ¿Es reclamable en la vía de amparo el acto que ha sido consentido por el quejoso? Exposición de las doctrinas norteamericanas sobre esta materia.

Las Sras. Tavares, por medio de su apoderado en esta capital Lic. D. Alfonso Lancaster Jones, pidieron amparo ante el Juez 1º de Distrito, contra el acuerdo del Ministro de Relaciones que declaró que ellas han perdido su nacionalidad mexicana por haberse casado con súbditos españoles. Este acuerdo recayó á un ocurso presentado por aquellas señoras al Ministro, en el que, después de exponer las dudas que tenían respecto de su nacionalidad, por ser varia y discordante la opinión de los abogados con quienes habían consultado, pedían que se resolvieran tales dudas en el sentido de que se les siguiera considerando como mexicanas aún después de su matrimonio, á fin de poder así, de una manera legal, adquirir buques nacionales y destinarlos al tráfico de al-

tura y cabotaje. En 13 de Marzo de 1880 el Ministro, fundado en la ley de 30 de Enero de 1854, denegó esa petición resolviendo que la mujer casada debe seguir la nacionalidad de su marido. Contra este acuerdo se pidió el amparo, motivándose principalmente en que estando esa ley derogada por los arts. 30 y 33 de la Constitución, no pudo fundarse en ella la causa legal del procedimiento, y violándose, en consecuencia, el art. 16. El Juez negó el amparo por considerar vigente y conforme con aquellos artículos á la citada ley. La Corte ocupó las audiencias de los días 25 de Junio, 9, 11, y 13, de Julio, en revisar ese fallo, y el C. Vallarta apoyó su voto en las siguientes razones:

I

En el informe que el Ministro de Relaciones, como autoridad responsable del acto reclamado, ha rendido al Juez de Distrito, después de referir los hechos que han motivado este amparo, formula desde luego, por presentarse en primer término, según dice, esta cuestión; ¿procede en el presente caso este recurso? Y para resolverla negativamente habla así: «Tanto el ocurso de las Sras. Tavares á la Secretaría de Relaciones como la resolución de esta Secretaría, están demostrando evidentemente que la única cuestión que en este negocio se ventila, es, si las mencionadas señoras conservan ó han perdido la nacionalidad mexicana, y en consecuencia si pueden ó no adquirir buques nacionales y ejercer por su medio el comercio, que sólo á los mexicanos permiten las leyes del país. La resolución de la Secretaría de Relaciones contraria á los deseos de las Sras. Tavares, ¿cuál garantía individual es la que viola? Suponiendo, sin conceder, que violara los arts. 30 y 33 de la Constitución, como el amparo no se concede por infracción de cualquier artículo constitucional, sino solamente por los que comprende la sección I del título I, que consignan los derechos del hombre, y

en esa seccion no se considera como derecho natural del individuo, el que se le reconozca una nacionalidad determinada, resulta *que en el caso presente no puede tener lugar el recurso entablado.*»

Si no la importancia misma de esa cuestion de grandes trascendencias en nuestra jurisprudencia constitucional, sí su indisputable interes de actualidad en este caso, sí la necesidad imperiosa de resolverla con este negocio, imponen á este Tribunal el ineludible deber de estudiarla consagrándole la preferente atencion que merece. ¿Es cierto, como el Ministro lo afirma, que el amparo no procede sino por violacion de los textos de la ley suprema que consignan las garantías individuales? Imposible es dejar en esta ocasion de decidirlo, porque si tal aseveracion fuera exacta, al resolverlo así, quedaria tambien determinado que no hay para qué averiguar en este juicio si se han ó no infringido los arts. 30 y 33 de la Constitucion, supuesto que ellos no forman parte de la seccion I del título I de ese Código. Procuro en la parte que me toca, cumplir con aquel deber y abordo sin más demora la cuestion.

II

Ella ha sido ya objeto de mis estudios y no me he atrevido á llegar á las conclusiones que contrarían las doctrinas que esta Corte consagra en sus ejecutorias, sino despues de haberse enraizado profundamente en mi ánimo el convencimiento de que esas conclusiones las exige, las impone nuestro derecho constitucional. Permítaseme leer lo que he escrito y publicado tratando de esta materia:

«Qué recurso cabe entre nosotros en aquellos casos en que no hay violacion de garantía individual, ni invasion de autoridad federal ó local respectivamente, y sin embargo se trata de una infraccion constitucional en asunto que sea por su naturaleza judicial? ¿Qué se haria cuando ni el juicio de amparo ni el recurso de competencia sean procedentes en alguno de esos casos? En el de cobro de alcabalas, por ejemplo, ¿cuál seria el recurso constitucional para asegurar la supremacía de la ley fundamental sobre cualquiera otra en el país? Grave y delicada, esa cuestion ha dividido las opiniones de nuestros magistrados, publicistas y jurisconsultos.

«Uno de estos cree que esa clase de negocios deben resolverse por el Juez de Distrito, porque en el caso propuesto de la alcabala se suscita una controversia entre el Estado que la cobra y el individuo que, apoyado en el artículo 124 de la Constitucion, la resiste..... Se trata, pues, de *una controversia sobre cumplimiento y aplicacion de leyes federales*, y..... en consecuencia, corresponde su conocimiento á los Tribunales de la Federacion.» Otro jurisconsulto que se ha ocupado de esta materia con más detenimiento, dice que cada dia se siente más «la necesidad de dar por medio de una ley, un desarrollo práctico al artículo 97 de la Constitucion, que establece la jurisdiccion general de los tribunales federales para toda controversia..... que se verse sobre la aplicacion de leyes federales. Cuando ese artículo 97 estuviese ya reglamentado, no habrá quizá la tendencia que ahora se nota de convertir al juicio de amparo en un remedio para todos los casos en que se crea violada la Constitucion en cualquiera de sus partes, por más que se violente su interpretacion para declarar garantía individual, por ejemplo, lo que no tiene ese carácter.» Y para fundar esta opinion agrega un poco más adelante:

« La intencion de nuestro legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo, por todas las violaciones de la Constitucion, sino solamente por las tres clases de ellas que especifica el artículo 101. Seria hasta absurdo suponer que se habia hecho tal especificacion con el ánimo de comprender directa ó indirectamente todos los demas ataques á la Constitucion en contra de un individuo. Y en esa equivocacion se incurre cuando se trata de enlazar un artículo cualquiera de dicha Carta con los que notoriamente encierran garantías individuales, á fin de promover un juicio de amparo.»

« Pero hay otros expositores del texto constitucional que no siguen esas opiniones, sino que enseñan otras doctrinas. Segun ellos, el amparo es procedente siempre que la Constitucion se infringe, porque ninguna autoridad tiene *competencia* para desobedecer la suprema ley, y los mandatos de una autoridad incompetente violan la garantía que consigna el artículo 16 de la Constitucion. Yo no estoy conforme con ese razonamiento que da á este artículo una extension inadmisibile, una interpretacion que á mi juicio no tiene, que lo levanta sobre los otros artículos de la misma Constitucion, dejando á éstos casi sin objeto. Largo é inoportuno seria en este lugar exponer las razones que hacen inaceptable una interpretacion que, en último término, pone en pugna á ese artículo con el 101. Básteme decir que así como creo que el amparo no procede fuera de los casos designados en este precepto, así tambien reconozco que debe haber un recurso por medio del que la Suprema Corte pronuncie el último fallo en las cuestiones que, sin importar violacion de garantía, constituyen sin embargo una infraccion constitucional.

« Y ese recurso no sólo es posible, sino que lo da la

Constitucion misma, y si entre nosotros no existe prácticamente, es por la nunca bastante lamentable falta de la ley orgánica del artículo 97. Él, en su fraccion I, da competencia á las tribunales federales para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, y ese precepto es casi letra muerta entre nosotros, cuando es tan importante, que él resuelve la cuestion que estoy examinando. Si se reglamentara aquí, como se reglamentó su equivalente en los Estados-Unidos desde 1789, ni habria decisiones constitucionales que se ejecutoriasen ante un alcalde, ni se habria forzado el recurso de amparo para llegar adonde se lo veda el artículo 101 de la Constitucion. Y el modo de llenar en nuestras leyes ese fatal vacío no es difícil, él está indicado por los legisladores del país, cuyas instituciones hemos imitado: adaptando á nuestras necesidades los preceptos de la ley de 24 de Setiembre de 1789, quedará resuelta una cuestion por demas embarazosa en el estado actual de nuestra legislacion. Y al hablar así, no se crea que reputo inútil el amparo ó que siquiera reconozco que es inferior á los writs of error y of habeas corpus. El artículo 101 de la Constitucion es una de las grandes mejoras que ésta tiene sobre la de los Estados-Unidos, mejora que no se suple ni con mucho con el poder de revision que pueda tener la Suprema Corte en las cuestiones constitucionales, que no son materia del amparo. Reglamentado ese poder entre nosotros en la ley orgánica del artículo 97, y perfeccionada la de amparo, tendríamos una jurisprudencia constitucional superior á la norteamericana, que nos ha servido de modelo.»¹

¹ Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 70 á 73. Siquiera para sacar del polvo de los archivos una iniciativa que yace en ellos olvidada, y llamar la atencion pública sobre un proyecto de ley que llena el lamentable vacío que hay en nuestra legislacion, creo conveniente copiar la que el señor

Pero si bien estas consideraciones generales demuestran que no toda infracción del Código fundamental da cabida al amparo, no bastan ellas para precisar bien la teoría constitucional, sino que se necesita aún agregar ciertas explicaciones, para que de su exposición en los términos abstractos que queda hecha, no se deduzcan consecuencias erróneas que la adulteren. De notarse es ante todo, que al afirmar el Ministro que el amparo no se concede, sino por violación de alguno de los artículos que comprende la sección I del título I de la Constitución, no ha presentado completa la teoría consagrada por el texto legal, porque para hacerlo es preciso no olvidar que el recurso procede también cuando se infringe alguno de los artículos que demarcan las atribuciones de la autoridad federal ó de la local respectivamente; pero como aún ensanchada así esa teoría, creo que no se la puede restringir por otro capítulo, admitiendo sin reserva la opinión de alguno de los publicistas que he citado y según la que el amparo no tiene lugar « cuando se trata de enlazar un artículo cualquiera de la Constitución con los que notoriamente encierran garantías individuales, » me es indispensable exponer mis opiniones sobre este

Mata presentó en el 4º Congreso. Aunque yo no estaría conforme con ella en todos sus detalles, es indisputable que una ley basada en los principios que esa iniciativa invoca, satisfaría una de las más apremiantes exigencias de nuestra jurisprudencia constitucional, y criando un recurso semejante al writ of error de la sajona, evitaria que el amparo, á fuerza de querer servir á causa tan sagrada como lo es la de la inviolabilidad de la Constitución, llegara hasta donde no puede ir. La importante iniciativa de que hablo, es esta:

« Art. 1º De las sentencias que se pronuncien en última instancia por los tribunales de los Estados, del Distrito federal y Territorio de la Baja California, habrá lugar al recurso de revisión en el caso de que la controversia se hubiere suscitado sobre inteligencia ó aplicación de la Constitución, leyes federales ó tratados celebrados por la República; ó la sentencia se apoyare en alguna de esas disposiciones generales; ó cuando la sentencia se aplique ó funde en la ley de un Estado ó alguna disposición de su autoridad, que contrarie á la Constitución ó leyes generales.

« Art. 2º El recurso se interpondrá por escrito en el perentorio término de cinco días, después de notificada la sentencia, ante el tribunal que la pronun-

punto, concordando los diversos textos de esa ley que precisan la teoría que examino, que resuelven á mi entender la cuestión propuesta por el Ministro de Relaciones.

Cuando el amparo se pide por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, clarísimo es que nada tienen que hacer los preceptos contenidos en la sección I del Código supremo, porque indudablemente en tales casos la procedencia del amparo está determinada por las facultades expresadas en los arts. 72, 85, 97, etc., según la regla fijada en el 117, ó por las restricciones que señalan los 111, 112, 113, etc. Sobre este punto ni el más ligero escrúpulo puede levantarse, porque se ve con brillantísima evidencia que el amparo en esos casos tiene precisamente que juzgar de la conformidad ó inconformidad del acto reclamado con alguno de esos artículos, que no están comprendidos en aquella sección. Y aún tratándose de garantías individuales muchas veces habrá necesidad de acudir á textos diversos de los que las consignan, para decidir con

ció, quien desde luego mandará pasar todo el expediente al Juez de Distrito residente en el Estado.

« Art. 3º El Juez de Distrito sustanciará el recurso, dando traslado del escrito en que se interpuso, al otro litigante si lo hubiere, y después al promotor fiscal por el término de cinco días á cada uno; y evacuados esos traslados, los citará para la resolución correspondiente, remitiendo en seguida los autos á la Suprema Corte de Justicia.

« Art. 4º Recibidos los autos, fallará la Corte de Justicia en tribunal pleno el recurso en el preciso término de quince días, sin ninguna sustanciación, y con copia certificada de la sentencia, devolverá los autos al Juez de Distrito para que la notifique á los interesados, y en seguida remitirá el expediente con las diligencias que hubiere practicado al tribunal de que procedieron, para que ejecute la resolución de la Suprema Corte, la que no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

« Art. 5º Toda sentencia que sobre esta clase de recursos pronunciare la Corte de Justicia, será publicada en el periódico oficial.—México, Enero 11 de 1869.—*Mata.*—*V. Baz.*—Historia del 4º Congreso, tomo 3º, pág. 1,036.

acierto si está ó no violada alguna de ellas. Supuesto el enlace íntimo que hay entre los artículos que las declaran y otros que, aunque de ellas no hablan, los presuponen, los explican, los complementan; supuesta la innegable correlacion que existe entre ellos, no pueden tomarse aislados sin desnaturalizarlos, sin contrariar su espíritu, sin hacer en repetidas veces imposible su aplicacion. Debo empeñarme en evidenciar estos asertos.

Creo conseguirlo sólo con manifestar algunos de los casos en que esa correlacion se impone como necesaria: así por ejemplo, para saber si con el nombre de impuesto se puede arrebatar de determinadas personas la propiedad que garantiza el art. 27, será preciso tomar en consideracion el 31, que ordena que la contribucion sea proporcional y equitativa; así para resolver si con exigir servicios públicos á los mexicanos, se ataca la libertad personal que consagra el art. 5º, habrá necesidad de concordar éste con aquel mismo art. 31, que limita esa libertad con las condiciones que él precisa; así para decidir si determinada ley es la exactamente aplicable á un caso, no puede prescindirse de poner en relacion el art. 14 con el 22, si esa ley hubiera impuesto alguna de las penas que éste abolió, ó con el 126, si ella quisiera derogar en todo ó en parte la Constitucion, porque absurdo sería que se negara el amparo á alguna autoridad juzgada y sentenciada, por haber desobedecido la ley que le mandaba desobedecer la Constitucion; así en fin para explicar la competencia de que habla el art. 16, es indispensable atender al 50, que establece la constitucional que á cada uno de los tres departamentos del gobierno corresponde. Si estas citas de artículos, que no hablan de garantías y que sin embargo declaran los que de ellas tratan, no bastaren para afirmar la verdad que quiero demostrar, invocaria todavía el 33 que limita las que la

seccion I del título I concede á todo hombre salvando «las facultades que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso:» enfrente de este texto y sin necesidad de nuevas razones, no se puede dudar más de esa verdad. Creo lo dicho suficiente para condenar la doctrina que veda enlazar unos con otros los artículos de la Constitucion, hasta para concordarlos explicándolos mutuamente, hasta para citar los que no están comprendidos en aquella seccion, con el fin de fijar el alcance y extension de los que otorgan garantías. Esa doctrina, si con tal rigor se profesa, es de verdad inadmisibile.

Pero si ella se limita á enseñar que no es dado al amparo crear garantías que el Código supremo no declaró, que no se debe ver en cada infraccion constitucional un ataque á los derechos del hombre, que no pueden constituir garantías individuales todos y cada uno de los preceptos de aquel Código; tal doctrina así restringida, formula en mi concepto la verdadera teoría constitucional sobre esta materia. Por chocar con ella la combinacion que en todos casos se pretende hacer del artículo 16 con cualquiera otro de la Constitucion, con la mira de enumerar entre las garantías á lo que en esta clasificacion no puede tener cabida, yo no acepto semejante enlace entre esos textos, hecho no con el fin de explicar los que de las garantías hablan, sino con el propósito de crear otras nuevas, que éstos no declaran. Y ya que probé que ese enlace es necesario, inexcusable, cuando de alcanzar aquel fin se trata, permítaseme, para hacer patente que es inadmisibile, si con este propósito se intenta, el decir que la combinacion del artículo 16 con el 122 llegaría al absurdo manifiesto de reconocer que es garantía individual el que no haya cuarteles dentro de las poblaciones. Y como por otra parte la competencia de la autoridad no es siempre y en todas ocasiones una garan-

tía que deba proteger el amparo, según después lo demostraré, ningún motivo existe para referir á ese artículo 16, otros que tampoco establecen garantías y cuyo resultado no puede ser más que crear otras nuevas que la Constitución no declaró, que nadie puede enumerar entre las reconocidas como tales.

Indisputable es que puede haber muchas infracciones constitucionales, que ni sean ataques á los derechos del hombre, ni constituyan usurpaciones de facultades federales ó locales: para que el amparo pudiera reprimirlas sería, pues, preciso, ó negar esa verdad, afirmando que todos y cada uno de los preceptos de la Constitución sólo tienen por objeto declarar esos derechos, y determinar el límite de estas facultades, lo que es notoriamente falso, ó sostener que el amparo procede, aunque se trate de asuntos en que nada tengan que ver los referidos derechos y facultades, y esto no lo consiente el artículo 101. Bajo cualquier aspecto que se vea la cuestión, resulta que tanta inexactitud hay en asegurar que el amparo sólo procede por violación de los artículos contenidos en la sección I del título I de la Constitución, como en pretender que toda infracción de esta ley motiva ese recurso; que tan inaceptable es la prohibición de concordar los textos constitucionales para explicar los que declaran las garantías, como infundado el intento de enlazar el 16 con cualquiera otro para considerar como tal garantía á lo que, sin notorio absurdo, no puede tener ese carácter.¹

La teoría que en mi sentir da solución á las dificultades que presentan las doctrinas que examino, es la que

¹ De advertirse es en este lugar, que después de la reforma constitucional de 25 de Setiembre de 1873, ménos puede sostenerse que el amparo por violación de garantías sólo procede por infracción de los artículos comprendidos en esa sección primera. Además de que la reforma amplió los preceptos de los artículos 5º y 27 de la Constitución, y esto sería ya motivo bastante para que

se aparta igualmente de los extremos á que ellas llegan. Yo me atrevería á formularla así: el amparo no tiene cabida por toda clase de infracciones constitucionales, aunque se alegue que ninguna autoridad es competente para cometerlas, y que en consecuencia cada una de esas infracciones viola las garantías del artículo 16; ese recurso no procede sino en los casos que detalla el artículo 101; pero bien se puede fundarlo en la concordancia de los artículos de la sección I de la Constitución, con cualesquiera otros que los expliquen, declaren ó complementen, que los amplíen ó limiten, que tengan con ellos necesaria relación y siempre que con tal concordancia no se pretenda crear garantías que la Constitución no declaró.

Los que, movidos por el laudable celo de que todas las autoridades respeten y obedezcan en todos y cada uno de sus preceptos á nuestro Código supremo, quisieran que á esta Corte fuera permitido en la vía de amparo, reprimir todas las violaciones que esas autoridades pueden cometer, arguyen con el art. 126, que ordena que ninguna ley se sobreponga á ese Código, y alegan que estando confiada á este Tribunal la inviolabilidad de la Constitución, no debe tolerarse ninguna de sus infracciones; pero cierto como en tésis general eso lo es, de tales premisas no puede deducirse el consiguiente de que el amparo debe servir, además de los fines con que lo instituyó el art. 101, para nulificar también cualquiera otra infracción constitucional de que él no habla. Y para afirmarlo yo así, para creer que no es en la vía de amparo, sino en otra forma que debe determinar la ley se-

el amparo tenga lugar por alguna violación de los artículos 3º y 5º de esa reforma; ésta declaró un nuevo derecho fundamental que aquella sección no contenía: la libertad de la conciencia. Indisputable es que hoy procede el amparo contra la ley ó acto de cualquiera autoridad que coarte ó desconozca esa libertad, porque ella constituye una verdadera garantía individual.

cundaria, como este Tribunal debe conocer de esa clase de infracciones, siempre que asuman la forma judicial, me fundo en la concordancia de los arts. 101, 97 en su fraccion I y 16, porque el primero no puede estar en pugna con los segundos; me fundo en la consideracion decisiva de que no puede ser el primer deber de esta Corte violar la Constitucion, con el hecho de ejercer atribuciones que ella no le da, para obligar así á todas las autoridades del país á que la observen. Si hasta ahora la ley reglamentaria no ha fijado el procedimiento que se deba seguir para juzgar de esas infracciones á que aludo; si hasta hoy la suprema puede ser quebrantada en muchos casos, sin que á impedirlo alcance el amparo, ni esto, tan grave como de verdad lo es, autoriza á los tribunales para romper el precepto del art. 101 pasando sobre sus terminantes prescripciones, con el fin de impedir que otras autoridades infrinjan á su vez esa ley. En mi concepto, además de falsa, es peligrosísima la doctrina que acepta como necesario el desprecio á la Constitucion de parte de quien por ser su supremo intérprete, está más que nadie obligado á respetarla, sea la que fuere la razon que para legitimar ese desprecio se invoque.

Saben los señores Magistrados que me escuchan que yo nunca he concedido un amparo contra el cobro de alcabalas: fuera de los motivos que tengo para no entender el art. 124 en el sentido que le ha dado la mayoría de la Corte, es uno de los que han apoyado mis votos en esta clase de negocios, el creer que no es *derecho del hombre*, ménos aún, que nuestra declaracion de derechos no lo considera siquiera como *fundamental*, el no pagar este impuesto, y por eso en mi sentir la infraccion misma de aquel art. 124 no cae bajo el imperio del precepto del 101, no pudiendo en consecuencia ser caso de amparo. Y para que no se me acuse de contradiccion en

mis opiniones, y para acreditar que por el contrario, soy consecuente con los principios que profeso, añadiré todavía, que si bien tampoco creo que sea derecho del hombre el no pagar costas judiciales, y sin embargo, siempre que se ha intentado cobrarlas, he dado mi voto en favor del amparo, esto lo he hecho con plena razon, porque en esa declaracion de derechos está otorgada como una de nuestras garantías fundamentales el no pagar en esa forma el impuesto, sirviendo por tanto el amparo, segun el tenor del art. 101, para protegerla, cosa que no sucede con las alcabalas. Contribuciones igualmente censurables, á la par antieconómicas, y las dos reprobadas por la Constitucion, hay entre ambas la esencial diferencia de que la exencion de la una está concedida como derecho fundamental, al paso que la otra no se encuentra en esas condiciones. Y esta diferencia basta para que, protegiendo á la primera el amparo, quede la segunda fuera del alcance de este recurso.

Mejor que extenderlo á todas las infracciones constitucionales y no limitarlo á las tres que especifica el art. 101, yo, concordando éste con el 97, y en el silencio de la ley secundaria, aceptaria la práctica de conocer y juzgar de aquellas infracciones, siempre que sean de la competencia judicial, en la via ordinaria y por el procedimiento comun establecido por nuestra legislacion para los negocios que no tienen tramitacion especial determinada: siendo ellas en último análisis controversias en que se trata de la aplicacion y cumplimiento de la primera de las leyes federales, la Constitucion, razones habria de sobra para legitimar esa práctica, á falta de ley orgánica que otra cosa dispusiera. Así, sin llevar el amparo hasta donde prohíbe que llegue el art. 101, se cumpliria y se haria cumplir la Constitucion; así esta Corte podria cuidar de su observancia, sin comenzar por in-